

ISSN: 0213-2060

DOI: <https://doi.org/10.14201/shhme20173521335>

LAS COMUNIDADES DE HABITANTES EN LOS FUEROS DEL REINO DE LEÓN (1068-1253)

Local Communities in the Fueros of the Kingdom of León (1068-1253)

Carlos Manuel REGLERO DE LA FUENTE

Depto. de Historia Antigua y Medieval. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Valladolid. Pza. del Campus, s/n. E-47011 VALLADOLID. C. e.: creglero@fyl.uva.es

Recibido: 2016-11-07

Revisado: 2017-09-14

Aceptado: 2017-11-03

RESUMEN: Los fueros locales son los documentos que mejor ilustran las comunidades de habitantes en el Reino de León entre 1068 y 1253. Los señores regulaban la instalación de nuevos habitantes, pero era la comunidad quien los admitía, con la condición de respetar la autoridad señorial, única o múltiple. Los derechos y obligaciones de los vecinos variaban de un lugar a otro. El cultivo de las tierras y aprovechamiento de los montes se reservaba a quienes habitaban el término, con pocas y justificadas excepciones. Había un estatus jurídico diferente para habitantes y foráneos, con obligaciones de ayuda y seguridad mutua, que limitaban la violencia interna. No todos los habitantes formaban parte de la comunidad de la misma manera, pero ello no suponía que los no vecinos estuviesen completamente excluidos. Ser vecino condicionaba los derechos y obligaciones familiares de herencia y venganza, a la vez que determinaba la pertenencia a una parroquia.

Palabras clave: Comunidades; Habitantes; Vecinos; Fueros; Señores; Parentesco.

ABSTRACT: The documents that best illustrate local communities in the Kingdom of León between 1068 and 1253 are the *fueros*. Feudal lords controlled the settlement of new inhabitants, but it was the communities that ultimately accepted them on condition that they respected the seignorial authority, be it single or manifold. The rights and duties of such local populations varied. Farming and forest uses were reserved for those who lived

within the territorial domain, there being few and justified exceptions. There was a different legal status for local population and outsiders, and that entailed obligations in terms of mutual help and security in order to hold internal violence in check. Although not all the inhabitants were members of the community, it does not follow that those who did not enjoy the status of neighbours were fully excluded. Being neighbour conditioned family rights and duties regarding inheritance and revenge, as well as entailing membership of the parish.

Keywords: Communities; Inhabitants; Neighbours; *Fueros*; Lords; Kinship.

SUMARIO: 0 Introducción. 1 Una primera perspectiva: el léxico. 2 Convertirse en habitante. 3 El señor del lugar y los señores de fuera. 4 Vecinos y foráneos: derechos y obligaciones. 5 Grados de integración en la comunidad local. 6 El peso de los lazos familiares. 7 Parroquianos y habitantes. 8 Conclusiones. 9 Referencias bibliográficas.

0 INTRODUCCIÓN

Los documentos emanados de las comunidades locales de los reinos de León y Castilla son pocos antes de mediados del siglo XIII. Los archivos municipales conservan apenas algunos privilegios reales, concedidos en general a núcleos de población importantes. Por ello los *fueros* –ya sean cartas de población, de franquicia, pesquisas sobre los derechos del señor o privilegios concretos– constituyen una de las principales vías de conocimiento de las comunidades de habitantes¹. No obstante, hay que recordar que los *fueros* son documentos señoriales, con frecuencia resultado de un pacto entre el señor y la comunidad; por ello se preocupan sobre todo de las relaciones entre el señor y los habitantes de un lugar, más que de las relaciones de estos habitantes entre sí. Esto condiciona nuestra visión de tales comunidades.

Este trabajo se basa en los *fueros* de las actuales provincias de León, Zamora, Palencia y Valladolid, correspondientes en buena medida a los antiguos obispados de León, Astorga, Zamora y Palencia; son las tierras entre la Galicia foral, la Castilla de los señorios

* Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación: «Poderes, espacios y escrituras en los reinos occidentales hispánicos (siglos XI-XIV)», HAR2013-42925-P, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

** Abreviaturas: FL: RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano. *Los fueros del Reino de León. II. Documentos*. León: Ediciones Leonesas, 1981. FP: RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano. *Palencia: panorámica foral de la provincia*. Palencia: Ed. Merino, 1981. FV: GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano. *El régimen foral vallisoletano: una perspectiva de análisis organizativo del territorio*. Valladolid: Diputación Provincial de Valladolid, 1986. FZ: RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano. *Los fueros locales de la provincia de Zamora*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1990.

¹ Sobre el concepto de comunidad de habitantes, ver MORSEL, Joseph. «La formation des communautés d'habitants au Moyen Âge. II: Habiter. Introduction». En <http://lamop.univ-paris1.fr/archives/Gif/Habiter.htm>, 2005 (consultado el 17 de octubre de 2016). Una primera versión de este trabajo se presentó en el coloquio «La formation des communautés d'habitants au Moyen Âge, II: Habiter», celebrado en París en septiembre de 2005, bajo la dirección de Joseph Morsel, impulsor de esta línea de investigación sobre las comunidades de habitantes, tratando conjuntamente a las de pueblos y ciudades, en busca de sus rasgos comunes.

de behetría y la Extremadura de los fueros extensos². En total se han utilizado unos ciento veinte fueros datados entre los reinados de Alfonso VI (1066-1109) y Fernando III (1217-1253); la mayoría de la época de la división de los reinos de Castilla y León (1157-1230). En ocasiones se completa esta información con otros documentos de la época, para ilustrar mejor el significado de «habitar» en un lugar o territorio.

El marco cronológico se corresponde con el periodo de otorgamiento de los «fueros buenos» leoneses. El estudio se detiene antes de que Alfonso X impulse la recuperación del Derecho Romano³ y el desarrollo de la fiscalidad regia⁴, que tan grandes repercusiones tuvieron en la definición del estatuto de vecino tal y como este se concreta en la baja Edad Media y en la Edad Moderna⁵. Es también la época anterior a la redacción final de los fueros extensos de la Extremadura y la Transierra, base del estudio sobre los concejos castellanos de Carlé⁶, que recogen muchas normas de la segunda mitad del siglo XIII e inicios del XIV. Se han tratado estos dos siglos en su conjunto, pues es difícil establecer una evolución cronológica: muchos fueros han sido modificados después de ser otorgados, insertándose las adiciones en el texto original, lo que impide su identificación⁷. A menudo se conserva la redacción de mediados o fines del siglo XIII.

Los fueros ofrecen una perspectiva fundamentalmente local; hablan de pueblos o villas, mientras que las formas de organización supralocal (alfoces castrales o concejiles, territorios) quedan en segundo plano. Ello responde a la estructura del poblamiento y la organización del reino en este periodo y espacio, en contraste con la etapa anterior y otros espacios más al norte o sur⁸.

² El análisis a través de los fueros de la renta y su percepción en el espacio y el tiempo han ocupado dos trabajos anteriores: REGLERO DE LA FUENTE, Carlos Manuel. «Le prélèvement seigneurial dans le royaume de León: les évêchés de León, Palencia et Zamora». En BOURIN, Monique y MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (eds.). *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI-XIV siècles). Réalités et représentations paysannes*. Paris: Publications de la Sorbonne, 2004, pp. 411-442. ÍD. «Les temps et les lieux du prélèvement seigneurial dans le royaume de León: les évêchés de León, Palencia et Zamora». En BOURIN, Monique y MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (eds.). *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes de l'Occident médiéval. Les mots, les temps, les lieux*. Paris: Publications de la Sorbonne, 2007, pp. 415-453. Igualmente destaca el reciente análisis de los fueros burgaleses, que aborda tanto las cuestiones relativas a las rentas como a la comunidad: MARTÍNEZ GARCÍA, Luis. «Los campesinos al servicio del señor, según los fueros locales burgaleses de los siglos XI-XIII». *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 2016, vol. 29, pp. 497-541.

³ PÉREZ PRENDES, José Manuel. «La obra jurídica de Alfonso el Sabio». En *Alfonso X. Toledo 1984*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1984, pp. 49-62. BARRERO GARCÍA, Ana María. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses». En IGLESIA DUARTE, José Ignacio de la. *I Semana de Estudios Medievales. Nájera, 1990*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 125-129.

⁴ LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid: Editorial Complutense, 1993.

⁵ CARLÉ, María del Carmen. *Del concejo medieval castellano-leonés*. Buenos Aires: Instituto de Historia de España, 1968, pp. 81-90. HERZOG, Tamar. *Vecinos y extranjeros. Hacense español en la Edad Moderna*. Madrid: Alianza Editorial, 2003.

⁶ CARLÉ, *Del concejo medieval*.

⁷ BARRERO GARCÍA, «El proceso de formación del derecho local».

⁸ ÁLVAREZ BORGE, Ignacio. *Historia de España. 3º Milenio: La Plena Edad Media. Siglos XII-XIII*. Madrid: Editorial Síntesis, 2003, pp. 39-41. ESCALONA MONGE, Julio. «De 'señores y campesinos' a 'poderes

Las comunidades locales han atraído la atención especial de los medievalistas desde finales de la década de 1980. Los trabajos de W. Davies o Ch. Wickham, así como la síntesis de L. Genicot han tenido una importante repercusión en España⁹. La preocupación por las sociedades locales y sus solidaridades, vistas desde perspectivas antropológicas y sociológicas, marcaba el paso del estudio de los «campesinos» al de las «comunidades locales»¹⁰. Ello permitió renovar el análisis de la sociedad castellana de la época condal, en ese tránsito de la Antigüedad al Feudalismo, desde la visión dada por R. Pastor, en el coloquio de Roma de 1978 sobre el feudalismo mediterráneo, a la plasmada por Álvarez Borge, Martín Viso o Escalona sobre la relación entre las comunidades locales –o supralocales– y los poderes feudales¹¹. R. Pastor e I. Alfonso continuaron sus investigaciones sobre las comunidades locales de la Plena y Baja Edad Media en Galicia a través de los foros¹².

feudales y comunidades'. Elementos para definir la articulación entre territorio y clases sociales en la Alta Edad Media castellana». En ÁLVAREZ BORGE, Ignacio (coord.). *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*. Logroño: Universidad de La Rioja, 2001, pp. 115-155.

⁹ DAVIES, Wendy. *Small Worlds: The Village Community in Early Medieval Brittany*. London: Duckworth, 1988. WICKHAM, Chris. *Comunità e clientele nella Toscana del XII secolo*. Roma: Viella, 1995. ÍD. «Comunidades rurales y señorío débil: el caso del norte de Italia, 1050-1250». En ÁLVAREZ BORGE, *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*, pp. 395-416. ÍD. «La cristalización de la aldea en la Europa occidental (800-1100)». En *Movimientos migratorios, asentamientos y expansión (siglos VIII-XI)*. Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 2008, pp. 33-51. GENICOT, Léopold. *Comunidades rurales en el Occidente medieval*. Barcelona: Editorial Crítica, 1993.

¹⁰ GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel y MARTÍNEZ SOPENA, Pascual. «Los estudios sobre Historia Rural de la sociedad medieval hispanocristiana». *Historia Agraria*, 2003, vol. 31, p. 67. ÍD. «Los estudios sobre Historia Rural de la sociedad medieval hispanocristiana». En ALFONSO, Isabel (ed.). *La Historia Rural de las sociedades medievales europeas*. València: Universitat de València, 2008, pp. 115-116.

¹¹ PASTOR, Reyna. «Sur l'articulation des formations économique-sociales: communautés villageoises et seigneuries au nord de la Péninsule Ibérique (X^e-XIII^e siècles)». En *Structures féodales et féodalisme dans l'Occident méditerranéen (X^e-XIII^e siècles)*. Paris: Éditions du Centre National de la Recherche Scientifique, 1980, pp. 193-216. ÍD. «Sobre la articulación de las formaciones económico-sociales: comunidades de aldea y señoríos en el norte de la Península Ibérica (siglos X-XIII)». En *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo*. Barcelona: Editorial Crítica, 1984, pp. 92-116. ÁLVAREZ BORGE, Ignacio. «Sobre la formación de la gran propiedad y las relaciones de dependencia en Hampshire (Wessex) y Castilla en la Alta Edad Media». En ÁLVAREZ BORGE, *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*, pp. 21-63. MARTÍN VISO, Iñaki. «Pervivencia y transformación de los sistemas castrales en la formación del feudalismo en la Castilla del Ebro». En ÁLVAREZ BORGE, *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*, pp. 255-288. ESCALONA MONGE, «De 'señores y campesinos'». ÍD. «Vínculos comunitarios y estrategias de distinción (Castilla, siglos X-XII)». En *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*. Madrid: Editorial Dykinson, 2008, pp. 17-42.

¹² PASTOR, Reyna. «Poder y familia en la sociedad foral gallega. Aproximación a su estudio, siglos XIII y XIV». En PASTOR, Reyna (comp.). *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, pp. 171-201. ÍD. «Poder monástico y grupos domésticos foreros». En PASTOR, Reyna (comp.). *Poder monástico y grupos domésticos en la Galicia foral (siglos XIII-XV)*. La Casa. La comunidad. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, pp. 49-234. PASTOR, Reyna; PASCUA ECHEGARAY, Esther; RODRÍGUEZ LÓPEZ, Ana y SÁNCHEZ LEÓN, Pablo. *Transacciones sin mercado: instituciones, propiedad y redes sociales en la Galicia monástica, 1200-1300*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1999. ALFONSO ANTÓN, Isabel. «Poder local y diferenciación interna en las comunidades rurales gallegas». En PASTOR, *Relaciones de poder, de producción y parentesco*, pp. 203-223. ÍD. «La comunidad campesina». En PASTOR, *Poder monástico y grupos domésticos en la Galicia foral*, pp. 303-372.

1 UNA PRIMERA PERSPECTIVA: EL LÉXICO

En la historiografía española los fueros se designan como fueros de un lugar. Ello no es exacto. Los fueros no se otorgan a un lugar, sino a los hombres o a la comunidad que habita en ese lugar, o a aquellos que en tal lugar dependen de un señor. ¿Cómo se designa a tales hombres? El sustantivo más habitual es *homines*, utilizado en cerca de la mitad de los casos. Se utiliza más en los fueros otorgados por catedrales y monasterios que en los reales. Su hegemonía se mantiene hasta 1230, sin grandes cambios cronológicos. Este sustantivo se completa, en más de la mitad de las ocasiones, con un verbo que indica el hecho de «habitar» en un lugar (*morare, habitare, populare*).

La raíz de uno de estos verbos (*populare*) es la misma que la del sustantivo empleado en casi la cuarta parte de los casos: *populatores*. Su uso es más frecuente en los pueblos o villas nuevas que están creándose en las «cartas de población»¹³. Una proporción similar alcanza el sustantivo *concilium*, que no designa a grupos de individuos sino a comunidades organizadas. Es muy raro antes de mediados del siglo XII, pasando luego a utilizarse en la tercera parte de los casos. Es significativo que sea este el término más utilizado en los fueros reales, por delante de *homines*, siendo también frecuente en los monásticos. Con menor frecuencia se usan *varón, habitator* o sustantivos que subrayan la dependencia del señor (*collazo, vasallo*), la categoría del lugar (*burgense*), la condición de propietario (*heredes*)...

Junto a los sustantivos hay que destacar la importancia de los verbos que los complementan en la tercera parte de las ocasiones. El más frecuente es *morare* (14 casos, más 2 *commorare*), seguido de *populare* (13) y *habitare* (10). Todos resaltan el hecho de habitar en un lugar, con pequeños matices: *populare* suele indicar una acción más dinámica, de venir a habitar, mientras *commorare* subraya la dimensión colectiva.

Este análisis del léxico se refiere solo a las expresiones utilizadas al inicio del fuero para designar a sus destinatarios. Si se analiza el conjunto podría verse cómo en el mismo fuero se emplean varios sustantivos o verbos como sinónimos. Así, el fuero de Espinosa (c 1200) se dirige a los *habitatores*, pero también los designa como *homines* y *populatores*, además de mencionar al *concilio* del lugar¹⁴. El de Toldanos (1165) lo dirige el obispo a los *homines* del lugar; también se habla en él de *habitatores*, pero el término más utilizado en el texto es *moratores*¹⁵. El de Fresno de la Ribera (1146) dirigido a los *homines ibi morantibus*, habla también de *populatores* y vecinos¹⁶.

El sustantivo *vicinus* aparece en casi la tercera parte de los fueros, desde la época de Alfonso VI (Palenzuela, Santa María de Dueñas, Sahagún). Sin embargo, ninguno se dirige a los vecinos de un lugar. La explicación puede encontrarse en una frase del fuero de Benavente, otorgado por Fernando II de León (1167). El rey designó a los encargados de organizar la nueva villa y repartir las tierras del rey entre los pobladores, disponiendo

¹³ Ver las reflexiones al respecto de GONZÁLEZ RAMOS, José Ignacio. *Villas reales en el Reino de León. Los procesos pobladores de Fernando II y Alfonso IX en la Tierra de León*. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 2008, pp. 512-527.

¹⁴ FL, pp. 271-273.

¹⁵ FL, p. 101.

¹⁶ FZ, pp. 278-279.

que debían actuar *quomodo dominus in eo quod ad regem pertinet et quomodo bonus vicinus in hoc quod pertinet ad villam*¹⁷. Por tanto, el hecho de ser vecino está relacionado con la villa, no con el señor, mientras que los fueros son otorgados por el señor, no por el concejo. El frecuente uso del posesivo (su vecino) refuerza este sentido de relación interna entre los habitantes de un lugar.

El sustantivo «vecino» –no así el adjetivo con el significado de próximo, en referencia a un lugar o a la muerte– se utiliza poco en la documentación de la región estudiada, como se ve en los fondos de la catedral de León y el monasterio de Sahagún (más de 3.800 documentos entre mediados del siglo IX y 1253). Su primera mención es de 1068¹⁸. Entre 1068 y la muerte de Alfonso VII (1157) solo otros cuatro documentos –dos de ellos fueros– lo utilizan. Durante el siglo siguiente la cifra se eleva a siete –dos fueros– más tres que hablan de *vicinitas*. En este contexto, esa tercera parte de fueros que emplea el término vecino resulta relativamente abundante. Hay que subrayar que se usa para indicar la relación con otro vecino (*vicinum suum, nostros vicini, si vicinus a vicino, entre vecinos...*) o con un lugar (*vicini de villa*)¹⁹. En ocasiones se opone a extraño, foráneo o peregrino, o se completa con los parientes y amigos²⁰.

2 CONVERTIRSE EN HABITANTE

Los fueros prestan especial atención a las condiciones en que se pueden tener casa y tierras en un lugar, y en cómo y a quién pueden venderse. Los señores estaban muy interesados en seleccionar a sus dependientes para asegurar el cobro de las rentas. Ello transmite información interesante sobre cómo se accede a vivir en un lugar. En la región y periodo estudiado, la dependencia de un hombre con respecto a un señor se establecía, en primer término, a través del solar en que se habitaba. A este nivel del señorío se superponía, sobre todo desde el siglo XII, un señorío sobre el conjunto de la villa, a veces coincidente con el anterior (el señor de la villa como señor de todos los solares), otras no. Los hombres son vasallos del señor del solar en que viven; sin embargo, suelen ser propietarios de la casa construida en dicho solar. Por ello los señores regulan las condiciones en que un hombre puede adquirir o construir una casa. La posibilidad de morar o tener una vivienda en un lugar está condicionada por su señor o señores.

¹⁷ FZ, p. 289.

¹⁸ RUIZ ASENCIO, José Manuel. *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*. 4, (1032-1109). León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1990, p. 394. PÉREZ, Maurilio (ed.). *Lexicon Latinitatis Medii Aevi Regni Legionis (s. VIII-1230) Imperfectum*. Turnhout: Brepols, 2010, p. 782.

¹⁹ HERRERO DE LA FUENTE, Marta. *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*. 3, (1073-1109). León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1988, p. 124. FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio. *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*. 4, (1110-1199). León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1991, pp. 243-245. ID. *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*. 5, (1200-1300). León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1994, p. 47.

²⁰ FERNÁNDEZ CATÓN, José María. *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*. 5, (1109-1187). León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1990, p. 92. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección Sahagún* 3, p. 399.

La actuación señorial en este campo se manifiesta especialmente en las cartas de población, en que el señor intenta estimular el asentamiento de hombres en un lugar, concediendo tierras, limitando la renta exigida y fijando un marco legal ventajoso. Esta atracción de nuevos pobladores no se limitaba al momento de la fundación, sino que se extendía en el tiempo con diversas medidas, en especial la exención del pago de rentas durante el primer año. Una de las ventajas ofrecidas era la posibilidad de que los hijos y descendientes de los pobladores pudiesen permanecer en las casas, eso sí, siendo vasallos del señor y en idénticas condiciones que los padres²¹. Esta transmisión hereditaria del derecho a habitar podía perderse por rebelarse contra el señor. Así, en 1091, un litigio entre los hombres de Villavicencio y el abad de Sahagún se resolvió echándose estos a los pies del señor y suplicándole que no les expulsase de allí; el abad, «compadecido», les «mandó» habitar en dicho lugar²².

Con todo, el protagonismo señorial se ve matizado por la actuación de la comunidad local. La carta de población de Santa María (1090) llama a los hombres a acudir a poblar, edificar casas y plantar viñas, ellos, sus hijos y progenie; pero añade una cláusula muy significativa: *non colleatis ibi homines de Uilla Ermegildo, extra suos fylios, que uadant populare ad isto foro*²³. Por tanto, los pobladores del lugar eran quienes recibían a los nuevos pobladores, dentro de las condiciones establecidas por el señor. Entre estas suele estar el no recibir a nobles (caballeros, escuderos...), ni hijos de nobles, ni otra persona que pudiese causar algún daño al señor²⁴, pero también se prohibía acoger al enemigo de un vecino, si antes no se reconciliaban²⁵. Un caso muy significativo es la villa de Sahagún. Su fuero mandaba que nadie vendiese su suelo a otro, si el comprador no había sido recibido primero por el abad, señor de la villa, *pro suo homine*. Esta cláusula tan estricta está probablemente relacionada con los múltiples conflictos que enfrentaron al monasterio con los vecinos²⁶.

3 EL SEÑOR DEL LUGAR Y LOS SEÑORES DE FUERA

Muchos fueros incluyen una cláusula por la que aquel que recibiese heredades de un señor en un lugar debería convertirse en vasallo de dicho señor y no podría tener otro²⁷.

²¹ *Et si illos filios aplacuerint in illas cortes sedere quomodo partant illas casas et sedeant in illas et sedeant meos uasallos et faciant nostro seruicio* (FV, p. 86).

²² FV, p. 83.

²³ FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio y HERRERO DE LA FUENTE, Marta. *Colección documental de Otero de las Dueñas I (854-1108)*. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1999, pp. 406-407.

²⁴ En 1250 San Isidoro de León acordó con el concejo de Pinos que, en adelante, el concejo no recibiera por morador en la villa a ningún caballero o escudero, ni hija de los mismos o mujer de tal condición (FL, p. 225). En otros lugares se prohíbe criar a los hijos de caballeros o escuderos, por las destrucciones que los enemigos de los mismos causaban (FL, p. 147. FZ, 309).

²⁵ FV, p. 115.

²⁶ FL, p. 37. En 1238 el concejo de Sahagún recogía esta disposición en unas ordenanzas: nadie sería tenido por vecino si primero el abad no lo recibía por su vasallo (FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Sahagún* 5, p. 221).

²⁷ FV, p. 103. FL, p. 207. FZ, pp. 279, 283, 287... RUIZ ASENCIO, *Colección León* 4, pp. 476-477. *Quod quicumque habuerint hereditatem in Bamba et in suo termino, morentur in ipsa Bamba et sint vassalli episcopi zemorensis et non habeant alium dominum et faciant istos foros qui suscripti sunt* (FZ, p. 340).

El primer fuero de Sahagún (1085) castigaba con la pérdida de la casa y la expulsión o prisión a quien dijese tener otro señor²⁸, pena que el segundo fuero (1152) limitaba a cuando el poblador reclamase otro señor dentro de la villa, sin excluir que pudiese tenerlo fuera de la misma²⁹. Esta última posibilidad es admitida implícita o explícitamente por una minoría de fueros, bajo ciertas condiciones³⁰.

Varios fueros del obispo de Zamora permitían tomar otro señor cuando el obispo o su merino causaban daño al poblador y no le guardaban sus derechos. En tal caso el perjudicado debería abandonar temporalmente el lugar hasta que se solucionase el problema; al regresar recobraría su heredad y ya no tendría otro señor sino el obispo³¹. Esta posibilidad de tomar otro señor contra el propio señor estaba explícitamente prohibida en el fuero dado por el obispo de León a Villafrafrontín³².

La posibilidad de tener un señor fuera de la villa era admitida en los fueros de Palencia (1180), Mayorga (1181) y Laguna de Negrillos (1205). La primera era una ciudad episcopal y las otras dos villas reales. De tener un señor fuera de la villa, el vecino de tal lugar, ya fuese peón o caballero, tendría dos señores, pues debería seguir siendo vasallo del obispo o del rey. Ello planteaba la posibilidad de un conflicto entre ambos señores, o del señor de fuera contra el concejo de la villa. Los fueros regulaban la actuación del vasallo en tal caso. Si el vecino estaba en la hueste del señor que venía a combatir la villa, debería devolver su parte del botín al regresar a la villa, pudiendo entonces entrar seguro en su casa; incluso si muriese alguien de la villa, no sería considerado enemigo de los parientes del muerto; recíprocamente, si fuese él quien muriese a manos de otro vecino, este no sería tenido por enemigo. Pero, si el vecino estuviese en la villa cuando su otro señor viniese a combatirla, debería entonces luchar junto a sus vecinos contra su propio señor; tan solo debía defender a su otro señor frente al peligro de muerte o prisión, y entregarle un caballo si perdía el suyo³³. Aunque esta cláusula sea propia de un código feudal, aquí está destinada a solucionar los problemas que pudiesen surgir entre los vecinos por la existencia de lazos vasalláticos.

La duplicidad de señores podía darse también dentro del pueblo o villa. Los fueros de Palenzuela o Palencia estimulaban o permitían la presencia de *milites* en el lugar, los cuales podían tener sus propios hombres (*collazos*) en el mismo. El collazo tenía así dos señores: su señor directo, del que normalmente tendría tierras y un solar, y el señor de la villa, fuese este el rey o el obispo. En este caso el señor superior se limitaba a exigir al *collazo* del *miles* el pago de una renta tipo infurción o la realización de corveas³⁴, sin interferir en las exigencias del *miles* a su *collazo*³⁵. Algo más restrictivo fue el obispo de Zamora en el acuerdo que alcanzó con Gutierre Pardo sobre los cuatro suelos y medio que este tenía en Almaraz, lugar del obispo. Si Gutierre moraba personalmente en Almaraz, los hombres

²⁸ FL, p. 37.

²⁹ FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Sahagún 4*, p. 73.

³⁰ FL, pp. 117, 181. FZ, p. 271.

³¹ FZ, pp. 279, 283, 296.

³² FZ, p. 309.

³³ FL, p. 177. FP, pp. 257-258. FV, p. 113.

³⁴ REGLERO DE LA FUENTE, «Le prélèvement seigneurial», pp. 416-419.

³⁵ FP, pp. 217, 255.

que poblasen sus suelos serían vasallos directos suyos y Gutierre lo sería del obispo, al que debería corveas e infurción. Si Gutierre no residía allí, entonces los pobladores de sus suelos solo serían vasallos del obispo sin otro señor, debiendo darle la misma cantidad por infurción y las mismas corveas que en el caso anterior³⁶. No se sabe si Gutierre era un *miles*, pero ello no era necesario, pues a los pobladores de distintos lugares se les reconocía el derecho de tener yugueros u otros hombres que residiesen en solares de su propiedad, como ya se indicó anteriormente.

La población de villas reales en los siglos XII y XIII generó también esta duplicidad del señorío. Los reyes trasladaron a los habitantes de las aldeas de distintos señores a la villa; como compensación el rey podía mantener a tales pobladores como hombres dependientes de su antiguo señor, con lo que estos pasaban a tener dos señores: el antiguo y el rey, si bien el primero era un mero perceptor de rentas³⁷.

Una situación diferente era la de aquellos lugares donde había varios señores. En este caso se podía cambiar de un señor a otro sin cambiar de pueblo, incluso sin cambiar de solar en algunos lugares de behetría. Así, en 1136, los señores de Villavicencio, tras dividirse el lugar, permitían que los habitantes del mismo pasasen de un señor a otro con sus bienes muebles³⁸. Un siglo después, el nuevo fuero permitía a quienes morasen en suelo del abad ser vasallos de cualquier señor de este lugar³⁹.

4 VECINOS Y FORÁNEOS: DERECHOS Y OBLIGACIONES

La condición de habitante de un lugar era en general un requisito para poder aprovechar su término y disfrutar de su estatuto jurídico, diferente del de los lugares o territorios próximos. Comportaba obligaciones hacia el señor (el pago de una serie de rentas), el rey y los otros habitantes del lugar. Los fueros fijan las obligaciones hacia el señor y los derechos de los habitantes frente a este y sus agentes, o los del rey.

Ser poblador o vecino de un lugar permitía poseer bienes inmuebles en su término, ya fuesen prestimonios (bienes tenidos del señor a perpetuidad, no arrendados), ya *hereditates* (bienes transmisibles por herencia). Por ello es frecuente que las cartas de población impongan la obligación de residir para disfrutar de los bienes que el señor concede en prestimonio. Así, el obispo de Zamora, al dar una heredad a los pobladores de Moraleja de Sayago, impuso la condición de que ellos permaneciesen allí con sus

³⁶ FZ, pp. 337-338.

³⁷ En 1187 Fernando II de León concedió al obispo de León 40 *collazos* en Castroverde, en compensación por los que el obispo tenía en Villafrontín (FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección León*, p. 591). El mismo procedimiento se siguió en la villa de Villafrechós con los hombres que el monasterio de San Zoilo de Carrión tenía en Cabañas (PÉREZ CELADA, Julio A. *Documentación del monasterio de San Zoilo de Carrión (1047-1300)*. Palencia: Ediciones J. M. Garrido Garrido, 1986, pp. 96-98).

³⁸ FV, p. 95.

³⁹ FV, p. 131. Sobre Villavicencio y sus fueros ver: MARTÍNEZ SOPENA, Pascual. «El señorío de Villavicencio: una perspectiva sobre las relaciones entre abadengo y behetría». *Aragón en la Edad Media*, 1999, vol. XIV-XV, pp. 1015-1025. LUIS CORRAL, Fernando. *Villavicencio en la Edad Media. Propiedad y jurisdicción en los valles del Cea y del Valderaduey*. Valladolid: Diputación de Valladolid, 2003, pp. 167-209.

mujeres e hijos⁴⁰. Requisitos similares aparecen en otros fueros, en los que se dispone que quien no morase perdería su heredad en el término, aunque la hubiese comprado⁴¹. No es, por tanto, extraño que se empleen expresiones como *illi homines qui ibi populati sunt in nostra hereditate uel ad populandum ibi uenerint*⁴² o los *homines populatos in hereditate*⁴³, pues no solo se puebla un lugar, sino también unos bienes.

Si se estudia la relación entre los factores antes señalados –tener casa, tener bienes inmuebles y residir permanentemente en un lugar–, se ve que no siempre existe una correspondencia plena entre ellos, como probablemente hubiesen deseado los señores. La movilidad geográfica de la población, el mercado de la tierra, la condición social o la riqueza de algunos habitantes, el ordenamiento jurídico del territorio... impedían tal situación, a pesar de los esfuerzos señoriales. Son numerosos los fueros que imponen la obligación de dejar o vender los bienes inmuebles que se poseen en un lugar (casa, tierras, viñas...) al marchar del mismo o al dejar la casa vacía durante un año⁴⁴.

Los fueros, a pesar de lo antes expuesto, establecían una serie de causas justificadas de ausencia más o menos prolongada, durante la cual se mantenían ciertos derechos sobre la heredad. Las principales eran el hambre, el homicidio, la «enemistad», la hueste y la guerra. El hambre o *neceitas* ha de entenderse como la emigración temporal para ganarse el sustento en años de malas cosechas, una circunstancia cíclica⁴⁵. Otro motivo que podía obligar a abandonar la residencia era el *homicidio* (cualquier muerte violenta, intencionada o accidental), para huir de la venganza de los parientes del muerto; si, pasado un tiempo, el homicida regresaba, podía recuperar su heredad⁴⁶. Una circunstancia semejante, aunque con causas más variadas, es la *inimicitas*, que también conllevaba una amenaza de muerte sobre quien debía huir. Si esta forzaba el abandono del lugar y el amenazado no podía vender su heredad, podría recuperarla al volver⁴⁷. Por último, el servicio en la hueste o la despoblación temporal provocada por la guerra eran considerados motivos justificados de ausencia, que no conllevaban la pérdida de derechos sobre los bienes que se poseían⁴⁸. Este tiempo de ausencia podía limitarse, como hizo el obispo de Zamora en Bamba, reduciéndolo a tres años, para evitar el abandono de tierras⁴⁹.

Algunos fueros permitían mantener los bienes inmuebles no morando en el lugar. Para ello debían cumplirse distintos requisitos. El más frecuente era poner a otro hombre que habitase la casa, cultivase las tierras y pagase lo debido al señor⁵⁰. En las tierras de

⁴⁰ FZ, p. 287.

⁴¹ FZ, pp. 289, 298, 299, 341.

⁴² FV, p. 118.

⁴³ FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Sahagún* 5, p. 57.

⁴⁴ *Et si forte euenerit aliquis qui noluerit habitare sub nostro dominio, uadat medio die et media hora ubicumque uoluerit. Et si ibi fecerit domum suam, ueniat ad illum iudicem qui fuerit in Rebolera de priori de Nogar, et dicat ei ut emat domum suam... et si noluerit emere, tollat tegumen usque ad nouem dies, et uadat in pace cum omni mobilitate et omnia bona sua, ubicumque uoluerit* (FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Sahagún* 4, p. 265).

⁴⁵ FP, pp. 226, 279. FZ, 325.

⁴⁶ RUIZ ASENCIO, *Colección León* 4, p. 477.

⁴⁷ FZ, pp. 279, 287, 294.

⁴⁸ FL, p. 55. FP, p. 279.

⁴⁹ FZ, p. 341.

⁵⁰ FV, pp. 98, 139. FZ, pp. 278, 282.

Toro y Zamora se podía morar o ser vecino en la ciudad cabeza del territorio y mantener las tierras pagando el *foro* debido al señor⁵¹. A veces se permitía retener la heredad al partir, aunque fuese incrementando la renta o renunciando a parte de la misma⁵².

La venta de las heredades estaba también regulada. Los señores exigían que se las vendiesen bien al propio señor, bien a un hombre que poblase el solar y fuese o se convirtiese en vasallo suyo, pagando las rentas debidas, lo que en general se resumía en que fuese vecino del lugar⁵³. Con estas medidas el señor pretendía asegurar el cobro de sus rentas y el control de las heredades del término, pero las mismas tenían también consecuencias para la comunidad. El término del lugar quedaba reservado para la explotación de sus habitantes, asegurando su supervivencia. En este aspecto los derechos de los habitantes prevalecían sobre los de los parientes, primando la vecindad sobre el parentesco.

Los habitantes de un lugar tenían también el derecho de aprovechar sus términos incultos, salvo aquellos que se reservasen exclusivamente para el señor. Allí podían recoger leña o apacentar sus ganados, incluso en algunos lugares el señor facultaba a quienes habitaban el lugar a roturar los ejidos⁵⁴. Los concejos poseían además espacios incultos acotados como dehesas, cuya explotación regulaban⁵⁵.

En general se establece un estatus diferente entre el habitante o el vecino y el forastero o no vecino (términos que no son sinónimos). Ya el fuero de Palenzuela, atribuido a Alfonso VI, fija penas diferentes para el *homo de Palençiola* frente al *homo de foris* por provocar una riña en el mercado, entrar en el monte a cortar leña o pescar en el piélagos del rey⁵⁶. Un siglo después, Alfonso VIII, al otorgar fuero a los pobladores de su villa de Mayorga, mandaba pagar sesenta sueldos al vecino que entrase de noche en huerto ajeno, mientras que el que no fuese vecino debía ser juzgado como ladrón. También se establecía una fianza distinta para el vecino y el no vecino⁵⁷. Otra diferencia era el superior valor de la declaración judicial del habitante frente al no habitante⁵⁸. Algunos fueros reservaban a los vecinos de un lugar el oficio de merino señorial⁵⁹. Otros mandaban que las prendas tomadas a los habitantes del lugar fuesen hechas por otros habitantes del mismo, no por

⁵¹ FZ, pp. 268, 280, 343. FV, p. 139.

⁵² FL, p. 101. FP, p. 229. FZ, pp. 296, 303. FV, p. 119.

⁵³ San Pedro de las Dueñas, 1191: *Et nostri vassalli Sancti Petri, quancumque uoluerint uendere propriis domos aut hereditates, uendant eas in uilla Sancti Petri suis uicinis qui faciant foros et dent tributa regi et nobis, et uendicio qua aliter fuerit non ualeat* (FL, p. 147). Toldanos, 1165: *Et si contingerit aliquem de moratoribus ipsius uille inde recedere, leuet terciam partem de ipsa hereditate que est infra terminos de Toldanos, et due partes remaneant Sancte Marie et faciat de illa sua parte quicquid sibi placuerit libere et sine contradictione. Et si antequam illa hereditas diuidatur uendere uoluerit, non uendat neque donet extraneo de foras, set morantibus in ipsa uilla uendat, et leuet totum precium et nichil inde det ad palacio; et si ille qui comparauerit eam uoluerit inde recedere, leuet terciam partem et due remaneant Sancte Marie...* (FL, p. 101).

⁵⁴ FL, p. 121.

⁵⁵ FP, pp. 261, 276-277...

⁵⁶ FP, p. 217.

⁵⁷ FV, pp. 113, 115. En Monasterio de Vega el no vecino debía dar como fiador a un señor que llevase su causa, mientras que el vecino debía dar sólo un fiador de 5 sueldos (FV, p. 128). En Belver se exigía lo mismo al vecino, pues su casa actuaba como garantía (FZ, p. 317).

⁵⁸ FL, p. 213.

⁵⁹ FL, p. 73. FZ, p. 296.

gente de fuera⁶⁰. Todo ello suponía una garantía frente a posibles daños en la actuación del merino o de quien tomase la prenda.

El fuero era, además, un ordenamiento jurídico que protegía a los habitantes de un lugar y a sus bienes. El de León y los basados en él protegían la libertad de los nuevos pobladores, salvo que se demostrase su condición de siervos; prohibía a los merinos entrar en las casas de los habitantes del lugar y otorgaba otras garantías judiciales⁶¹. Los otorgados por Alfonso IX a las villas de Castroverde y Belver mandaban que todos los vecinos se juzgasen por un único fuero, excluyendo los privilegios de nobles y clérigos⁶².

Un grupo significativo de fueros contenía disposiciones penales, cuyo objetivo último era evitar la violencia entre los vecinos y dirimir pacíficamente las disputas que entre ellos surgiesen, al igual que sucedía en otras partes de Europa⁶³. Entre los principales delitos castigados se encuentran agredir a un vecino con un arma, desafiarlo, insultarlo o deshonrarlo de algún modo, testificar en falso contra él, atacarlo en grupo, asaltar su casa...⁶⁴. El acusado podía salvarse mediante el juramento de un número variable de vecinos en su favor, de los que a veces se exige un cierto nivel económico. Otras debía pagar una pena pecuniaria elevada o, en los casos más graves, sufrir un castigo físico, a menudo cruel: algunos fueros mandan enterrar vivo al homicida del vecino debajo de su víctima; el de Belver mandaba despedazar al que asaltase la casa de un vecino armado y en grupo, mientras que al que prestase falso testimonio contra su vecino se le romperían los dientes, sería expulsado del lugar y sus bienes confiscados por el señor⁶⁵. Hay que destacar que estas penas no son impuestas solo porque un vecino haya cometido un delito, sino porque lo ha cometido contra «su vecino»⁶⁶.

Además de establecer los delitos y penas, los fueros podían encargar al concejo, sus alcaldes o jueces, castigar a quienes delinquían, o bien reservarlo al señor y su merino. En cualquier caso, se pretendía evitar que algún vecino se tomase la justicia por su mano, causando nuevos males: *Si fuese ladrón o malhechor, y los jueces lo juzgasen que debe ser ajusticiado, haga justicia de él el merino de la villa con los jueces y con el concejo, y no de otro modo*⁶⁷.

Una situación en que era fácil que estallase el conflicto entre dos vecinos era la realización de una prenda por alguna deuda o querrela. Por ello los fueros regulaban la forma de realizarlas: en unos casos se exigía la presencia como testigos de otros dos vecinos, que en cierto modo actuaban de garantes de la situación; en otros se mandaba que nadie prendase si antes no lo hubiesen ordenado los jueces o alcaldes del lugar, o si no había pasado ante el tribunal del señor⁶⁸. Si bien, en el fuero de Palencia esta regulación

⁶⁰ FP, p. 219. PÉREZ CELADA, *Documentación San Zoilo*, pp. 56-57.

⁶¹ FL, pp. 19-23, 67-69, 151, 175. FP, p. 233. FV, p. 113.

⁶² FZ, pp. 306, 315.

⁶³ GENICOT, *Comunidades rurales*, p. 79.

⁶⁴ FL, pp. 39, 75, 213. FP, pp. 241-242. FZ, pp. 271, 306-307. FV, pp. 103-104, 107-108, 114-116, 130...

⁶⁵ FZ, pp. 315-317.

⁶⁶ FZ, p. 271.

⁶⁷ FP, p. 233.

⁶⁸ FV, pp. 103, 124, 142. FL, p. 67. FP, p. 266.

de las relaciones entre los vecinos quedaba subordinada a la relación entre el señor y sus dependientes: la norma general era que ningún vecino prendase a otro sin el sayón y el portero del obispo (señor del lugar), pero se hacía una excepción con aquellos que tuviesen «collazos» (hombres dependientes), a quienes podían prender sin tal requisito⁶⁹.

El fuero aborda también obligaciones fiscales y militares hacia el rey y el concejo. Así, cuando Alfonso VIII ordenaba en el fuero de Peñafiel (1222): *Qui uoluerit esse uicinus compleat uicinitatem ad forum uille, secundum quod in charta uestra continetur, et sit uicinus*, se estaba refiriendo al cumplimiento de estos deberes⁷⁰. Del mismo modo Alfonso IX disponía en el fuero de Villafranca del Bierzo que *quien quisier morar en Villafranca faça foro con os outros vezinos*⁷¹. Por esta razón, cuando dicho rey liberaba a los vasallos del monasterio de Gradefes, moradores en los alfoces de León, Mansilla, Mayorga y otras villas, de la *uicinitas* con tales villas, lo que hacía era eximirles de las obligaciones fiscales y militares a que estaban sujetos por habitar tales territorios⁷².

Los fueros se refieren también a obligaciones y derechos de los habitantes relacionados con la ayuda mutua. El mejor conocido de todos es el «apellido», que permitía al señor, a los magistrados del lugar o a uno de sus habitantes, convocar al conjunto para actuar en defensa de sus derechos:

*Todos los pobladores de Laguna e de su alfoz, ansy como son determinados desde los terminos sobredichos e dentro, ayan un fuero, e todos paguen en los pechos e en los fueros que se ay acaesçier que fueren para servicio del señor e del concejo, e todos vayan con el señor e con el ombre quel señor para seruiçio del señor e del concejo e para defender sus vezinos*⁷³.

A veces ello comportaba salir en expedición armada contra un lugar cercano, con el fin de realizar una prenda o hacer valer por la fuerza los derechos que se reclamaban, con los consiguientes daños que ello ocasionaba. Por ello se exigía que quien convocase al «apellido» diese fiador que respondiese de tales daños, con el fin de que la expedición no perjudicase a los vecinos que acudiesen⁷⁴:

E si los herederos mester auieren adiutorium del concejo de la uilla, o si leuarlos quisieren fora, den bonos fiadores, que los fiadores los saquen de la bolta; et si fiadores non dieren, non ir con

⁶⁹ FP, p. 261.

⁷⁰ FV, p. 135.

⁷¹ FL, p. 151.

⁷² BURÓN CASTRO, Taurino. *Colección documental del monasterio de Gradefes. 1, (1054-1299)*. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1998, p. 256. Esta «vecindad» originó numerosas disputas entre los concejos de las villas reales y los señores con vasallos en sus alfoces, al menos desde mediados del siglo XIII (FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Sabagún 5*, pp. 263-265. RUIZ ASENCIO, José Manuel. *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*. 8, (1230-1269). León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1993, pp. 297-301, 342-345, 491-507...). En este sentido, cuando se manda que todos los pobladores o vecinos tengan un «fuero», se puede estar aludiendo a las obligaciones fiscales hacia el rey o su señor (FV, p. 115).

⁷³ FL, p. 179.

⁷⁴ Una disposición similar en los fueros de Palenzuela y Paredes de Nava (FP, pp. 216, 233-234). Los de San Miguel de Valbení y Palazuelos se refieren a la convocatoria y fiadores que han de dar el *uillicus* o *iudex* (FV, pp. 124, 142).

*el; ir con sol e uenir con sol; si los mas ala touieren, dales pan et uino et carne et ceuada; et si bestia ala se desferar, ferear eia*⁷⁵.

En el mismo contexto debe entenderse el acuerdo de buena vecindad alcanzado entre los concejos de Amusco y Monzón en 1223 a propósito de los daños causados por los vecinos de un lugar a los del otro. Además de comprometerse a castigar a quienes hieran o maten a un vecino del otro concejo, y establecer la forma en que debían tomarse prendas unos a otros, el acuerdo se refiere a los enfrentamientos colectivos. Ningún concejo debería marchar contra el otro salvo si el señor le forzase a ello. Si el señor o su merino les obligaban a ir a tomar prendas del otro concejo, debían avisar al otro de sus intenciones y garantizarle que le ayudarían a lograr una resolución justa del conflicto⁷⁶. Con ello se pretendía evitar que las luchas entre señores, o de un señor contra un concejo, dañasen las relaciones entre los habitantes de lugares próximos.

Quien no acudiese al «apellido» era sancionado económicamente o debía probar que no pudo mediante testigos⁷⁷. Por otro lado, se establecían algunas compensaciones para los caballeros que participasen en el mismo, si su montura sufría daños⁷⁸, así como para quienes muriesen. En este último caso el concejo de Belver ofrecería cierta cantidad de dinero por su alma, un acto con una fuerte carga simbólica⁷⁹.

La ayuda no debía prestarse solo fuera del lugar, sino también dentro del mismo. En este sentido es bien expresivo el fuero de Mayorga (1181), cuando dice: *Todo non vecino que viniere contra vecino, e el vecino clamare, ¡ay de los vecinos!, los que y vinieren ayuden al vecino*⁸⁰. Por último, unas ordenanzas del concejo de Sahagún reservaban a los vecinos la facultad de entrar en casa de otros, incluso por la fuerza, a apagar un fuego; sin embargo, si el que entraba era de fuera de la villa, podría ser expulsado violentamente de la casa sin pena alguna⁸¹.

5 GRADOS DE INTEGRACIÓN EN LA COMUNIDAD LOCAL

El ordenamiento jurídico, las cargas fiscales o la ayuda mutua no se extienden necesariamente de igual manera a todos los habitantes de un lugar en un momento dado. Así, había hombres de paso por un lugar, para comerciar o por otra causa⁸², y que podían fallecer allí⁸³. Evidentemente no son personas integradas en la comunidad local, pero tampoco todos los que viven en un lugar forman parte de dicha comunidad, al menos de la misma forma.

⁷⁵ FV, p. 130.

⁷⁶ FP, p. 274.

⁷⁷ FV, p. 96. FL, p. 199. FP, pp. 216, 260.

⁷⁸ FV, p. 130.

⁷⁹ FP, p. 29. FZ, p. 318.

⁸⁰ FV, p. 115.

⁸¹ FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Sahagún* 5, p. 221.

⁸² FL, p. 151.

⁸³ Distintos fueros zamoranos se refieren a los hombres *algarivos*, una palabra de origen árabe que designa al extraño o extranjero, a propósito de los derechos del señor y del concejo sobre los bienes de los hombres *algarivos* muertos en el lugar (FZ, pp. 278, 282).

Distintos fueros distinguen entre los *homines de palatio* y los vecinos u hombres de la villa. Los primeros se caracterizan por estar bajo la directa dependencia del señor del lugar, son sus servidores, quienes trabajan sus tierras, quienes residen en el centro señorial (*palatium*) sin estar bajo la autoridad del concejo de la villa. Por ello es el señor quien es garante de que respeten la convivencia con los vecinos⁸⁴. Pero, si el señor puede tener sus *homines de palatio*, los vecinos de algunos lugares pueden tener sus propios vasallos. En Palenzuela el rey animaba a los caballeros a acudir a habitar en la villa, no solo ellos, sino trayendo a sus campesinos dependientes (*collazos*), que debían pagar la infurción y hacer las sernas debidas al rey con el resto de los hombres de la villa, dando a su señor lo que acordasen⁸⁵.

En algunos lugares se reconocía a los pobladores el derecho de tener yugueros y hortelanos que trabajasen sus tierras y huertos. Estos podían residir en la propia vivienda de su señor⁸⁶ o bien en una casa independiente⁸⁷. En general estaban exentos de la fiscalidad del señor y del concejo, debiendo pagar solo a su señor directo. Como ello daba lugar a fraudes, en que un campesino se hacía pasar por yuguero de otro para no pagar, se reguló de forma detallada el valor de los bienes que podía poseer sin tener que pagar, y se diferenció entre quien era yuguero y quien era rentero —en función de la renta pagada por las tierras explotadas—, pues estos últimos sí que tenían que contribuir⁸⁸.

Más compleja y variada era la situación de los caballeros (*milites*). En algunos lugares el señor prohibía que habitasen, e incluso que criasen a sus hijos, casasen a sus hijas con tales *milites* o a sus hijos con hijas de los mismos; las viudas tampoco podrían casar con ellos ni ser sus concubinas, mientras morasen en el lugar⁸⁹. Estas medidas se tomaban ante los males que los caballeros causaban en el lugar con sus disputas, pero solo eran posibles cuando había un señor único, en general eclesiástico.

Son muchos los fueros que mencionan a los *milites* entre los habitantes del lugar. Se entendía por tales a aquellos capaces de combatir a caballo, pero también se habla de «infanzones» e «hidalgos», los miembros de la nobleza de sangre. Su presencia generaba problemas jurídicos y fiscales. Era frecuente que los *milites* fuesen eximidos de algunas imposiciones señoriales y concejiles: todas o parte de las corveas, el pedido del rey, el alojamiento de los hombres del señor o del rey...⁹⁰, pero varios fueros indican expresamente que todos los habitantes tendrían el mismo fuero en cuanto a la vecindad, cuyo carácter fiscal ya se ha señalado⁹¹. Más extendida estaba la norma de que los *milites* o hidalgos que quisiesen habitar en un lugar tuviesen el mismo «fuero», en el sentido de

⁸⁴ FV, p. 130. FP, pp. 215, 259, 276.

⁸⁵ FP, p. 217.

⁸⁶ FZ, p. 275.

⁸⁷ FV, p. 106. Así, en el fuero de Villarmildo (1129) se decía: *Et uos meos populatores dono uobis foro, que abeatís super uos uestros ortolanos et uestros iukeros sine alio seniore super se in domos suas* (FV, p. 90).

⁸⁸ FZ, pp. 280, 318, 334. FV, p. 107. El fuero de Pozuelos, otorgado por el abad de Sahagún en 1197, mandaba que los *vassallis vassallorum* hiciesen solo 3 corveas al año, al igual que quienes no tenían labores propias y vivían del espiguelo (FP, p. 266).

⁸⁹ FL, p. 147.

⁹⁰ FP, pp. 230, 257, 263.

⁹¹ FP, p. 247.

ordenamiento jurídico, que el resto de los habitantes, al menos en lo referente a los conflictos con sus vecinos⁹².

Otro estamento que gozaba de un estatus propio era el clero. Distintos fueros recogen su exención de imposiciones señoriales y concejiles, tanto en dinero como en trabajo, en especial los fueros otorgados por eclesiásticos⁹³. Así, el fuero de Palencia, señorío del obispo, recogía algunos de los privilegios de los canónigos de la catedral: todos los vecinos estaban sujetos al mismo fuero, salvo los *milites* y los canónigos; ellos y sus hombres estaban excusados de facendera; el sayón y el portero no podían entrar a prender en sus casas...⁹⁴. Del mismo modo, el obispo de Palencia, al otorgar fuero a Mazariegos (1179), mandaba que nadie tuviese fuero de infanzón, sino el fuero común, salvo los clérigos que tendrían el que correspondiese a su orden⁹⁵. La exención de imposiciones aparece también en fueros reales y nobiliarios, pero con cláusulas más sencillas, menos detalladas⁹⁶. Además, los clérigos contaban con una jurisdicción propia, que a veces chocaba con la de los laicos, por lo que algunos fueros recogen cómo resolver la cuestión en caso de conflicto⁹⁷. Ello no impedía que fuesen contados entre los vecinos o pobladores de un lugar.

Las mujeres también podían tener el estatus de «vecina», si bien los fueros rara vez las mencionan, pues se redactan casi siempre en género masculino⁹⁸. A las mujeres se alude en referencia al pago de las «huesas» o a la reducción de algunas imposiciones por sus menores ingresos⁹⁹, así como en relación a insultos específicos¹⁰⁰.

Los judíos y musulmanes contaban con un ordenamiento específico. Desde el punto de vista judicial tenían leyes y jueces propios, pero en caso de disputa con los cristianos los fueros de Belver y Castroverde mandaban que el litigio fuese dirimido por un juez cristiano¹⁰¹. El de Mojados disponía que las penas judiciales que pagasen los judíos que allí moraban fuesen para el rey y el tenente (*dominus villae*), mientras que las penas de los vecinos se repartían entre el obispo (señor del lugar) y el concejo. Ello muestra que no estaban integrados en el concejo del lugar y que dependían del rey¹⁰².

⁹² FL, p. 73. FP, pp. 217, 251. Villacelama, 1153: *Et si aliquis infanzon uobiscum populare uoluerit, talem calumpniam in uilla habeat qualem habuerint ceteri populatores et filii eorum sicut filii uestri* (FL, p. 81). Castroverde, 1199: *Si hidalgus in Castroviride vicinus fuerit, ille et uxor eius talem forum habeant sicut vicini sui* (FZ, p. 307).

⁹³ FV, p. 141.

⁹⁴ FP, pp. 259, 261.

⁹⁵ FP, p. 251.

⁹⁶ FP, pp. 226, 253, 263, 272. FZ, p. 305. FV, p. 129.

⁹⁷ Fuero de Mayorga, 1181: *Los clérigos de Mayorga en las cosas eclesiásticas por so obispo sean juzgados o por su arcipreste; en las cosas seculares por los legos sean los clérigos juzgados [...] E todos los pobladores de Mayorga ayan un fuero, sacado los clérigos, que sean libres de toda fasendera e de todo fuero que pertenesa a voz de rey* (FV, pp. 114, 115).

⁹⁸ FP, p. 259. FZ, p. 306.

⁹⁹ *Et de collatiis istis tributum dantibus, si quis eorum obierit, mulier eius existente uidua non habens filium uel seruum terre cultorem, non persoluat nisi dimidium tributi domino* (FP, p. 253).

¹⁰⁰ *Nenguna muger pobladora en Mayorga non sea asechada nin presa sin so marido... Qui llamare a su vesino traidor o alevoso o fududincul o cornudo, si no lo probare desdigalo; e si dixiere a muger casada que sea vesina o a su manceba vesina o a su fija, puta, si no lo probare desdigalo* (FV, pp. 114, 116).

¹⁰¹ FZ, pp. 307, 316.

¹⁰² FV, p. 108.

6 EL PESO DE LOS LAZOS FAMILIARES

La comunidad de residencia estimulaba el establecimiento de lazos de parentesco; ello no obsta para que la población de nuevos lugares, las migraciones y los matrimonios hiciesen que los parientes pudiesen residir en otros lugares. Ello tuvo consecuencias en la transmisión hereditaria de bienes inmuebles. Por otra parte, la ayuda mutua exigida a los habitantes de un lugar no excluía los lazos de solidaridad familiar, especialmente en la venganza por muerte o rapto.

Los fueros solían reconocer a los pobladores de un lugar el derecho a transmitir a sus hijos y parientes cercanos sus heredades (casas, tierras, viñas...), aunque con la obligación de residir para poder poseerlas y explotarlas. Ello generaba problemas en los matrimonios con habitantes de otros lugares o si los herederos no residían donde el difunto. El fuero de Agüero (1224) es especialmente sensible a estas situaciones. Así, establecía un derecho de reciprocidad en caso de matrimonio: cuando una mujer de Agüero casase con alguien de un lugar vecino, los cónyuges podrían seguir explotando la heredad de la mujer en Agüero, siempre que en el lugar a que fuese a residir existiese la misma posibilidad para las mujeres de aquel lugar que casasen con vecinos de Agüero. Sin embargo, las viudas, los jóvenes solteros u otros hombres, si abandonaban el lugar, solo podrían llevar consigo sus bienes muebles, mientras que las heredades deberían venderlas a los vecinos de Agüero. Del mismo modo, si el pariente heredero de un morador en Agüero residiese fuera del lugar, solo podrían llevarse los bienes muebles¹⁰³.

Otros fueros son menos explícitos. Con todo, hay un hecho claro: los derechos de los parientes sobre las heredades de un vivo o un difunto están siempre subordinados a la residencia en el lugar donde están tales bienes. Existía la posibilidad de recuperar las heredades al regresar tras una ausencia más o menos prolongada. En el fuero de Villarmildo (1129) se extiende a los parientes de quien se marchaba sin vender sus bienes: estos quedarían en poder del señor o del concejo, pero, si algún descendiente volviese al lugar, los recuperaría¹⁰⁴.

Los fueros no suelen reconocer ningún derecho específico a los parientes para adquirir heredades del habitante que abandona un lugar o tiene necesidad de venderlas. Solo dos los mencionan entre los posibles compradores, junto con los vecinos del lugar, y siempre que fuesen vecinos del lugar o de otro cercano del mismo señor¹⁰⁵. Por tanto, la vecindad prima sobre el parentesco en este caso, reservando de hecho la explotación de un término a los habitantes del mismo.

Otro aspecto que ilustra la relación entre los lazos familiares y los lazos de habitación es el castigo del homicida. El fuero de León (1017-1129), resumiendo lo dispuesto en la ley gótica, disponía que, si el homicida lograba huir durante nueve días, podía volver a su casa sin tener que pagar ninguna pena por el homicidio; sin embargo, ello no impediría la venganza de los parientes del difunto. Los bienes del homicida respondían de la multa;

¹⁰³ FP, p. 278.

¹⁰⁴ FV, p. 90.

¹⁰⁵ FV, pp. 123, 141.

no obstante, su mujer podía conservar la mitad¹⁰⁶. Esta forma de repartir los bienes se extendió del fuero de León a otros como los de Castroalbón, Rabanal, Pajares, Santa Cristina...¹⁰⁷. En otros casos se precisó que el deber de los habitantes de un lugar consistía en capturar al homicida, si podían hacerlo en dicho plazo, ponerlo en manos de los parientes del difunto, sus «enemigos», y cobrar la multa por homicidio¹⁰⁸. Para el señor, una vez satisfecha la multa, el homicidio se convertía en un asunto entre el agresor y sus «enemigos», los parientes del difunto¹⁰⁹.

Desde la segunda mitad del siglo XII, el deseo de mantener la paz interna lleva a tomar otras medidas. Así, el fuero de Mojados aumenta la pena pecuniaria del homicida que mata a su vecino o vecina¹¹⁰. Un cambio más radical suponen los fueros de las villas reales de Belver, Mayorga, Castroverde, Villafranca y Laguna: el vecino que matase al vecino, incluso si este fuese su enemigo, sería enterrado debajo del muerto, y no le valdría asilo en iglesia¹¹¹. Con ello, el lazo de vecindad primaba sobre el de parentesco, tanto al impedir la venganza sobre el vecino como al ejecutarla sobre quien lo matase¹¹². De hecho, todo el concejo se convertía en «enemigo» del homicida, no solo los parientes del difunto: *si non pudieren prender el matador vadad pro inimico del concilio, que no sea mas acogido en Castroverde*. La venganza quedaba, no obstante, limitada al caso de muerte alevosa, pues se exceptuaban los casos de accidente (en juego...)¹¹³.

Las disposiciones a propósito del rapto son similares: la venganza corresponde a los parientes de la mujer, con quienes se ha de llegar al acuerdo en su caso¹¹⁴; tan solo el fuero de Castroverde señala que quien lo cometía se convertía en enemigo tanto de los parientes como del concejo¹¹⁵.

7 PARROQUIANOS Y HABITANTES

Los fueros prestan escasa atención a las iglesias, salvo los de algunos señores eclesiásticos. Así, una buena parte de los fueros de la catedral de Zamora mandan a los vecinos

¹⁰⁶ *Si quis homicidium fecerit et fugere poterit de ciuitate aut de suo domo, et usque ad nouem dies captus non fuerit, ueniat securus ad domum suam, et uigilet se de suis inimicis, et nichil sagioni uel alicui homini pro homicidio quod fecit persoluat. Et si infra nouem dies captus fuerit, et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, reddat illud; et si non habuerit unde reddat, accipiat sagio aut dominus eius medietatem substantie sue de mobili, altera uero medietas remaneat uxori eius et filiis et propinquis, cum casis et integra hereditate* (FL, pp. 18-19).

¹⁰⁷ FL, pp. 67-69, 117. FV, p. 99. FZ, p. 268.

¹⁰⁸ FV, p. 103. FL, p. 271. FP, p. 273.

¹⁰⁹ FZ, p. 327.

¹¹⁰ FV, p. 107.

¹¹¹ FL, pp. 151, 175. FZ, p. 315.

¹¹² *Dentro todos los terminos e los alfozes de Mayorga nengun vesino non mate a su vesino, maguer sea su enemigo, que sy lo fisier, el matador sea soterrado bivo du es el muerto, e aun todo omme que mater vesino de Mayorga o otro omme habitant en Mayorga o en su alfoz muera por ello e pierda todas sus heredades e el haber, e canto ovier sea partido en tres partes la meatad, la tercera parte al rey, la tercia al concejo e el otro tercio sea dado a los alcaldes; e el otra meatad sea dada a la muger e a los fijos del muerto* (FV, p. 113).

¹¹³ FZ, p. 306.

¹¹⁴ FZ, pp. 268, 327.

¹¹⁵ FZ, p. 306.

pagar a la iglesia del lugar los diezmos y primicias de su labranza¹¹⁶. Para el obispo los diezmos eran otra de sus rentas, de ahí su interés por indicarlo, sobre todo cuando estimulaba el asentamiento de nuevos pobladores. El pago de los diezmos y la obligación de residir en el lugar implicaba el hecho de ser parroquianos de la iglesia, aunque rara vez se emplease este término¹¹⁷.

Hay que destacar también la posibilidad ofrecida por algunos monasterios cistercienses a los habitantes de un pueblo de su señorío de convertirse en familiares del monasterio y enterrarse en él, entregando la tercera parte de sus bienes¹¹⁸. Como señor, el monasterio estaba interesado en recibir parte de los bienes del difunto como derecho de sepultura, pero indudablemente esta posibilidad permitía crear una relación especial entre el monasterio-señor y algunos de los vasallos-habitantes del lugar, al convertirlos en sus «familiares».

Unos pocos fueros recogen otro aspecto de la relación entre los habitantes de un lugar y la iglesia del mismo: el derecho del concejo a presentar el clérigo de la iglesia, ya sea solo o junto con el señor¹¹⁹. Se trata solo de la punta del iceberg de un fenómeno muy extendido y que deriva de las iglesias propias de los concejos. Solo en la diócesis de León eran más de doscientas, la mayoría concentradas al este de la diócesis, en su parte más próxima a Castilla, así como en las villas reales¹²⁰. Pero, incluso donde un monasterio era propietario de la iglesia, el concejo podía tener algunos derechos en lo referente a los clérigos. Se conservan distintos acuerdos entre los concejos y los monasterios sobre la forma de elegir a los clérigos de una iglesia y de retribuirlos¹²¹. Tales acuerdos podían permitir al concejo participar en la elección del clérigo, junto con el señor¹²². Si bien, lo más frecuente era que se concediera a los habitantes del lugar que se ordenasen clérigos el derecho a servir la iglesia y percibir parte de sus rentas (hijos naturales)¹²³. Estos acuerdos rara vez pasaron a los fueros¹²⁴.

8 CONCLUSIONES

Los fueros son documentos otorgados por los señores a los habitantes de un lugar, aunque tras este otorgamiento se pueda manifestar una negociación con la comunidad

¹¹⁶ FZ, pp. 272, 275, 278, 282...

¹¹⁷ FZ, pp. 311, 326.

¹¹⁸ FZ, pp. 328, 352.

¹¹⁹ PÉREZ CELADA, *Documentación San Zoilo*, pp. 74-75. FL, p. 273. FP, p. 276. FZ, pp. 294, 296, 305.

¹²⁰ En el arciprestazgo de La Vega 29 de las 55 iglesias eran propiedad de un concejo; en el de Saldaña 29 de 48; en La Puebla 27 de 36; en Cea 23 de 49; en San Román 18 de 40; en Cervera 18 de 27... (FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio. «El Becerro de Presentaciones. Códice 13 del archivo de la Catedral de León. Un parroquial leonés de los siglos XIII-XIV». En *León y su historia. Miscelánea histórica*. V. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1984, pp. 263-565).

¹²¹ REGLERO DE LA FUENTE, Carlos Manuel. *Cluny en España. Los prioratos de la provincia y sus redes sociales (1073-ca. 1270)*. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 2008, pp. 422-433.

¹²² FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Sahagún 4*, pp. 536-537.

¹²³ ABAJO MARTÍN, Teresa. *Documentación de la catedral de Palencia (1035-1247)*. Palencia: Ediciones J. M. Garrido Garrido, 1986, p. 142; FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Sahagún 5*, p. 47.

¹²⁴ FZ, p. 299.

local o con algunos de sus miembros. Ello privilegia la información sobre la relación entre el señor y la comunidad sobre aquella de los habitantes entre sí. El señor aparece en los fueros estimulando la llegada de nuevos habitantes y fijando quiénes y en qué condiciones pueden convertirse en tales. Sin embargo, la comunidad local es la que recibe a los nuevos pobladores y les integra en sí misma, la que les hace «vecinos», como se decía en el siglo XIII. El señor aparece regulando las condiciones de explotación del término, el régimen jurídico de sus habitantes o las rentas que han de pagar.

¿Qué significa ser habitante de un pueblo o de una villa en los fueros leoneses? No hay una respuesta única, pues la diversidad es la norma en los ordenamientos forales. Las situaciones mejor iluminadas son las siguientes.

En primer lugar supone tener acceso al aprovechamiento económico del término. En gran medida, el cultivo de las tierras se reserva a quienes habitan el término, si bien se hacen concesiones a las ausencias temporales forzadas por el hambre o la amenaza de los enemigos, a los matrimonios con los habitantes de los lugares próximos —dentro de una reciprocidad de trato—, al poder del centro territorial sobre sus aldeas, a quien se desplaza a otro lugar del señor, y, a veces, a las tierras que no forman parte del prestimonio. Todo ello sin olvidar las tierras del señor. En las villas con actividad mercantil también se privilegia a los habitantes sobre los foráneos en este campo.

Los vecinos y otros habitantes cuentan con un estatus jurídico específico por el que se es juzgado. Dicho estatus comportaba obligaciones hacia el rey o el señor (contribuciones de naturaleza económica, militar...) y hacia los otros habitantes de la comunidad (limitación de la violencia, exigencia de ayuda en ciertos casos...), pero también el derecho a recibir ayuda y protección. Si bien, no todos los habitantes formaban parte de la comunidad de la misma manera. Algunos dependían directamente del señor (hombres de palacio) o de un vecino (yugueros, hortelanos), o contaban con un estatus propio por su «función» social (clérigos, caballeros), o formaban una comunidad aparte (judíos, musulmanes). Pero ello no supone que estuviesen excluidos totalmente, o que no se les obligase a integrarse, como a esos hidalgos a quienes se iguala en fuero con sus vecinos.

Ser habitante condiciona los derechos y obligaciones familiares. En primer lugar en lo referente a la transmisión de bienes inmuebles, en general subordinada al hecho de habitar el lugar en que se encuentran. En segundo lugar, la venganza. Si esta todavía se permite en los siglos XI-XII, desde fines del XII empieza a limitarse: el vecino no la puede ejercer contra el vecino, e incluso la comunidad de habitantes acabará asumiendo la venganza contra quien mate o rapte a uno de sus miembros.

También están condicionadas las relaciones con el señor. Los fueros imponen al señor del lugar como señor exclusivo o permiten tener otro señor fuera del término, ya sea de forma temporal para reclamar un derecho o de forma permanente. Los conflictos que pueden surgir entre los dos señores o entre el concejo y el señor de fuera aparecen igualmente regulados. Por otra parte, la superposición de niveles de señorío (solar, villa, alfoz) hace que se puedan tener varios señores, con distinto grado de dependencia de cada uno.

El habitante es además parroquiano de la iglesia del lugar —o de alguna de ellas—. En un número significativo de lugares los concejos son propietarios de las iglesias del lugar,

o intervienen en la designación de los clérigos, o bien los habitantes del lugar que se ordenan tienen derecho preferente a servir su iglesia.

9 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABAJO MARTÍN, Teresa. *Documentación de la catedral de Palencia (1035-1247)*. Palencia: Ediciones J. M. Garrido Garrido, 1986.
- ALFONSO ANTÓN, Isabel. «Poder local y diferenciación interna en las comunidades rurales gallegas». En PASTOR, Reyna (comp.). *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, pp. 203-223.
- ALFONSO ANTÓN, Isabel. «La comunidad campesina». En *Poder monástico y grupos domésticos en la Galicia foral (siglos XIII-XV). La casa. La comunidad*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, pp. 303-372.
- ÁLVAREZ BORGE, Ignacio. «Sobre la formación de la gran propiedad y las relaciones de dependencia en Hampshire (Wessex) y Castilla en la Alta Edad Media». En ÁLVAREZ BORGE, Ignacio (coord.). *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*. Logroño: Universidad de La Rioja, 2001, pp. 21-63.
- ÁLVAREZ BORGE, Ignacio. *Historia de España. 3^{er} Milenio: La Plena Edad Media. Siglos XII-XIII*. Madrid: Editorial Síntesis, 2003.
- BARRERO GARCÍA, Ana María. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses». En IGLESIA DUARTE, José Ignacio de la. *I Semana de Estudios Medievales. Nájera, 1990*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 91-132.
- BURÓN CASTRO, Taurino. *Colección documental del monasterio de Gradefes. 1, (1054-1299)*. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1998.
- CARLÉ, María del Carmen. *Del concejo medieval castellano-leonés*. Buenos Aires: Instituto de Historia de España, 1968.
- DAVIES, Wendy. *Small Worlds: The Village Community in Early Medieval Brittany*. London: Duckworth, 1988.
- ESCALONA MONGE, Julio. «De 'señores y campesinos' a 'poderes feudales y comunidades'. Elementos para definir la articulación entre territorio y clases sociales en la Alta Edad Media castellana». En ÁLVAREZ BORGE, Ignacio (coord.). *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*. Logroño: Universidad de La Rioja, 2001, pp. 115-155.
- ESCALONA MONGE, Julio. «Vínculos comunitarios y estrategias de distinción (Castilla, siglos X-XII)». En *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*. Madrid: Editorial Dykinson, 2008, pp. 17-42.
- FERNÁNDEZ CATÓN, José María. *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230). 5, (1109-1187)*. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1990.
- FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio. «El Becerro de Presentaciones. Códice 13 del archivo de la Catedral de León. Un parroquial leonés de los siglos XIII-XIV». En *León y su historia. Miscelánea histórica. V*. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1984, pp. 263-565.
- FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio. *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230). 4, (1110-1199)*. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1991.
- FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio. *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230). 5, (1200-1300)*. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1994.
- FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio y HERRERO DE LA FUENTE, Marta. *Colección documental de Otero de las Dueñas I (854-1108)*. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1999.

- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel y MARTÍNEZ SOPENA, Pascual. «Los estudios sobre Historia Rural de la sociedad medieval hispanocristiana». *Historia Agraria*, 2003, vol. 31, pp. 57-83.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel y MARTÍNEZ SOPENA, Pascual. «Los estudios sobre Historia Rural de la sociedad medieval hispanocristiana». En ALFONSO, Isabel (ed.). *La Historia Rural de las sociedades medievales europeas*. València: Universitat de València, 2008, pp. 97-143.
- GENICOT, Léopold. *Comunidades rurales en el Occidente medieval*. Barcelona: Editorial Crítica, 1993.
- GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano. *El régimen foral vallisoletano: una perspectiva de análisis organizativo del territorio*. Valladolid: Diputación Provincial de Valladolid, 1986.
- GONZÁLEZ RAMOS, José Ignacio. *Villas reales en el Reino de León. Los procesos pobladores de Fernando II y Alfonso IX en la Tierra de León*. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 2008.
- HERRERO DE LA FUENTE, Marta. *Colección diplomática del monasterio de Sabagún (857-1230)*. 3, (1073-1109). León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1988.
- HERZOG, Tamar. *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*. Madrid: Alianza Editorial, 2003.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid: Editorial Complutense, 1993.
- LUIS CORRAL, Fernando. *Villavicencio en la Edad Media. Propiedad y jurisdicción en los valles del Cea y del Valderaduey*. Valladolid: Diputación de Valladolid, 2003.
- MARTÍN VISO, Iñaki. «Pervivencia y transformación de los sistemas castrales en la formación del feudalismo en la Castilla del Ebro». En ÁLVAREZ BORGE, Ignacio (coord.). *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*. Logroño: Universidad de La Rioja, 2001, pp. 255-288.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Luis. «Los campesinos al servicio del señor, según los fueros locales burgaleses de los siglos XI-XIII». *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*. 2016, vol. 29, pp. 497-541.
- MARTÍNEZ SOPENA, Pascual. «El señorío de Villavicencio: una perspectiva sobre las relaciones entre abadengo y behetría». *Aragón en la Edad Media*, 1999, vol. XIV-XV, pp. 1015-1025.
- MORSEL, Joseph. «La formation des communautés d'habitants au Moyen Âge. II: Habiter. Introduction». En <http://lamop.univ-paris1.fr/archives/Gif/Habiter.htm>, 2005.
- PASTOR, Reyna. «Sur l'articulation des formations économique-sociales: communautés villageoises et seigneuries au nord de la Péninsule Ibérique (x^e-xiii^e siècles)». En *Structures féodales et féodalisme dans l'Occident méditerranéen (x^e-xiii^e siècles)*. Paris: Éditions du Centre National de la Recherche Scientifique, 1980, pp. 193-216.
- PASTOR, Reyna. «Sobre la articulación de las formaciones económico-sociales: comunidades de aldea y señoríos en el norte de la Península Ibérica (siglos x-xiii)». En *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo*. Barcelona: Editorial Crítica, 1984, pp. 92-116.
- PASTOR, Reyna. «Poder y familia en la sociedad foral gallega. Aproximación a su estudio, siglos XIII y XIV». En PASTOR, Reyna (comp.). *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, pp. 171-201.
- PASTOR, Reyna. «Poder monástico y grupos domésticos foreros». En PASTOR, Reyna (comp.). *Poder monástico y grupos domésticos en la Galicia foral (siglos XIII-XV)*. La casa. La comunidad. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, pp. 49-234.
- PASTOR, Reyna; PASCUA ECHEGARAY, Esther; RODRÍGUEZ LÓPEZ, Ana y SÁNCHEZ LEÓN, Pablo. *Transacciones sin mercado: instituciones, propiedad y redes sociales en la Galicia monástica, 1200-1300*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1999.

- PÉREZ, Maurilio (ed.). *Lexicon Latinitatis Medii Aevi Regni Legionis (s. VIII-1230) Imperfectum*. Turnhout: Brepols, 2010.
- PÉREZ CELADA, Julio A. *Documentación del monasterio de San Zoilo de Carrión (1047-1300)*. Palencia: Ediciones J. M. Garrido Garrido, 1986.
- PÉREZ PRENDES, José Manuel. «La obra jurídica de Alfonso el Sabio». En *Alfonso X. Toledo 1984*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1984, pp. 49-62.
- REGLERO DE LA FUENTE, Carlos Manuel. «Le prélèvement seigneurial dans le royaume de León: les évêchés de León, Palencia et Zamora». En BOURIN, Monique y MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (eds.). *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (IX^e-XIV^e siècles). Réalités et représentations paysannes*. Paris: Publications de la Sorbonne, 2004, pp. 411-442.
- REGLERO DE LA FUENTE, Carlos Manuel. «Les temps et les lieux du prélèvement seigneurial dans le royaume de León: les évêchés de León, Palencia et Zamora». En BOURIN, Monique y MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (eds.). *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes de l'Occident médiéval. Les mots, les temps, les lieux*. Paris: Publications de la Sorbonne, 2007, pp. 415-453.
- REGLERO DE LA FUENTE, Carlos Manuel. *Cluny en España. Los prioratos de la provincia y sus redes sociales (1073-ca. 1270)*. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 2008.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano. *Los fueros del Reino de León. II. Documentos*. León: Ediciones Leonesas, 1981.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano. *Palencia: panorámica foral de la provincia*. Palencia: Ed. Merino, 1981.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano. *Los fueros locales de la provincia de Zamora*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1990.
- RUIZ ASENCIO, José Manuel. *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230). 4, (1032-1109)*. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1990.
- RUIZ ASENCIO, José Manuel. *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230). 8, (1230-1269)*. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1993.
- WICKHAM, Chris. *Comunità e clientele nella Toscana del XII secolo*. Roma: Viella, 1995.
- WICKHAM, Chris. «Comunidades rurales y señorío débil: el caso del norte de Italia, 1050-1250». En ÁLVAREZ BORGE, Ignacio (coord.). *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*. Logroño: Universidad de La Rioja, 2001, pp. 395-416.
- WICKHAM, Chris. «La cristalización de la aldea en la Europa occidental (800-1100)». En *Movimientos migratorios, asentamientos y expansión (siglos VIII-XI)*. Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 2008, pp. 33-51.